

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 911

12 de enero de 2026

Presentado por la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar los Artículos 3, 6, 9 y 16 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, a los fines de fortalecer el licenciamiento de entrenadores deportivos o recreacionales, incluyendo disciplinas como CrossFit, árbitros deportivos, y personas o entidades de academias deportivas, asociaciones, federaciones, gimnasios o “wellness centers” que ofrezcan orientación, servicios, ejercicios, eventos o dirijan/asistan en actividades deportivas/recreativas; explicitar requisitos para “wellness centers” y programas de alto riesgo; establecer aranceles escalados y asegurar que los fondos recaudados se dirijan exclusivamente al presupuesto del Departamento de Recreación y Deportes (DRD); reforzar sanciones y mecanismos de implementación; reconocer la autonomía de las federaciones deportivas y evitar duplicidad de requisitos para entrenadores federados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promoción del deporte y la recreación en Puerto Rico representa no solo un pilar de salud pública, sino un vehículo para el fortalecimiento comunitario y el desarrollo integral de la ciudadanía. En un contexto donde la inactividad física contribuye a epidemias como la obesidad —afectando a más del 30% de la población adulta según informes del Departamento de Salud (2025)— y donde disciplinas innovadoras como CrossFit ganan popularidad entre jóvenes y adultos, surge la

necesidad imperiosa de actualizar el marco regulatorio para garantizar estándares uniformes de calidad y seguridad. La Ley Núm. 8-2004, según enmendada, ha sido un instrumento clave para el Departamento de Recreación y Deportes (DRD), pero enfrenta desafíos ante la evolución de prácticas recreativas, como el auge de “wellness centers” que combinan rutinas intensivas con orientación técnica, exponiendo a participantes a potenciales riesgos sin supervisión adecuada.

En áreas como Bayamón y Carolina, donde gimnasios y centros de entrenamiento proliferan, se han documentado casos de lesiones derivadas de programas no regulados, subrayando la urgencia de explicitar que actividades como CrossFit —con su énfasis en alta intensidad— requieren credenciales específicas. Esta brecha no solo pone en jaque la integridad física de los ciudadanos, sino que limita el potencial económico del sector deportivo, que podría generar empleos calificados si se alinea con certificaciones robustas.

Además, la optimización de aranceles —actualmente subutilizados— permitiría inyectar recursos directamente al DRD para expandir iniciativas educativas, como talleres virtuales sobre prevención de lesiones, beneficiando a comunidades rurales donde el acceso a instalaciones es limitado. Inspirados en enfoques internacionales, como los sistemas de acreditación en España que integran tecnología para verificaciones en línea, esta enmienda busca modernizar el proceso, fomentando la inclusión de sectores emergentes sin burocracia excesiva.

Al escalar aranceles y destinarlos exclusivamente al DRD, se asegura un ciclo virtuoso de inversión en infraestructura y capacitación, promoviendo una Isla más activa y resiliente. Esta reforma no es punitiva, sino proactiva: eleva el profesionalismo, mitiga responsabilidades civiles y empodera al DRD para liderar un renacimiento recreativo accesible a todos.

Esta Asamblea Legislativa reconoce, no obstante, la necesidad de armonizar la presente ley con los reglamentos existentes del DRD, así como con la autonomía de las federaciones deportivas

reconocidas por el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR), para evitar duplicidad de requisitos, costos innecesarios y conflictos jurisdiccionales. Se incorporan, por tanto, exenciones y mecanismos de reciprocidad que garantizan que los entrenadores federados de alto rendimiento no queden sujetos a las mismas obligaciones que los entrenadores recreativos o de “wellness centers”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, para añadir los incisos (y) y (z), los cuales leerán como sigue:

“Artículo 3. — Definiciones.

.....

(y) Entrenador recreacional: Persona que asista en actividades no competitivas, incluyendo CrossFit y programas de aptitud física en “wellness centers”. No obstante, queda excluida de esta definición cualquier persona que posea una certificación vigente de una Federación Nacional reconocida por el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) o por su federación internacional correspondiente, siempre que dicha certificación sea de nivel superior o equivalente a los estándares estatales. En estos casos, aplicará la dispuesta en el inciso (d) del Artículo 16 de esta Ley, relativa a la exención para entrenadores federados de alto rendimiento.

(z) “Wellness center”: Entidad que integre ejercicio físico con orientación deportiva, sujeta a licenciamiento si involucra riesgos de lesiones. Quedan excluidos de esta definición los centros de salud, clínicas de fisioterapia y establecimientos similares regulados por el Departamento de Salud o la Junta de Licenciamiento de Terapistas Físicos, para evitar conflictos jurisdiccionales.”

Sección 2. Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, para añadir un inciso (C) lea como sigue:

“Artículo 6. — Facultades y poderes del Secretario.

.....

(C) Imponer y cobrar derechos y cargos por la concesión de licencias, permisos, certificados, autorizaciones, endosos o acreditaciones, escalados según el tipo: mínimo de cincuenta dólares (\$50) anuales para individuos (entrenadores, árbitros), cien dólares (\$100) para entidades medianas, y doscientos dólares (\$200) para entidades grandes o de alto riesgo, como "wellness centers" y gimnasios con programas intensivos (e.g., CrossFit). El Secretario del DRD deberá, mediante reglamento, establecer criterios objetivos para diferenciar entre entidades medianas y grandes (por ejemplo, basados en pies cuadrados, volumen de matrícula o número de empleados), a fin de evitar discrecionalidad en el cobro de aranceles. Asimismo, se faculta al Secretario a reconocer, mediante evaluación del Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación (IPDDER), las certificaciones internacionales de CrossFit (Niveles 1 al 4) como equivalentes a parte de los requisitos de licencia, evitando así la duplicidad de costos para los entrenadores. Estos aranceles serán ajustables por inflación cada tres (3) años mediante reglamento.

Sección 3. – Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, para añadir un inciso (e) que lea como sigue:

“Artículo 9. – Cuenta Especial del Departamento.

.....

(e) Todos los recaudos por aranceles de licencias, multas y otros ingresos generados por el Instituto se depositarán en el Fondo Especial del Departamento de Recreación y Deportes, bajo custodia del Secretario de Hacienda, para uso exclusivo en programas, servicios, administración, desarrollo de instalaciones y campañas educativas del DRD. El costo de las licencias deberá

ajustarse al mínimo administrativo necesario para cubrir los gastos de supervisión, fiscalización y educación continua. Los recursos obtenidos se reinvertirán prioritariamente en becas, talleres de actualización técnica para los licenciados, y en el desarrollo de la plataforma digital. Se requerirá auditoría anual por la Oficina del Contralor para garantizar transparencia y uso dedicado. Dicha auditoría no implicará un costo fiscal adicional para el DRD ni para la Oficina del Contralor, y se realizará dentro de los recursos existentes."

Sección 4. - Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, para añadir los incisos (d) y (e) lean como sigue:

"Artículo 16. — Registro de Entidades Deportivas y Recreativas.

.....

(d) Obligará a federaciones, asociaciones, academias, gimnasios y "wellness centers" a verificar anualmente las licencias de su personal, ~~con curso específico de cuatro (4) horas en prevención de lesiones para CrossFit y similares~~ con un curso específico de cuatro (4) horas en prevención de lesiones para actividades de alto riesgo (incluyendo CrossFit), siempre que dicho curso no sea exigido a aquellos entrenadores que ya posean certificaciones internacionales reconocidas por el DRD a través del IPDDER. Renovación unificada cada dos (2) años, con "background checks" anuales para personal trabajando con menores requisito que ya es exigido por los reglamentos vigentes del DRD, por lo que se mantiene su obligatoriedad, y plataforma digital obligatoria para verificación en drd.pr.gov.

No obstante, quedarán exentos de la obligación de obtener la licencia del DRD aquellos entrenadores que cumplan con: (i) certificación vigente de una Federación Nacional reconocida por el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) o por su federación internacional; (ii) principio de

reciprocidad automática y sin costo de las credenciales federativas como equivalentes o superiores al estándar estatal; y (iii) limitación jurisdiccional: la facultad del DRD para validar credenciales federadas se limitará estrictamente a entrenadores contratados directamente por agencias gubernamentales o municipios. Esta exención aplica exclusivamente al ámbito del deporte federado de alto rendimiento, no a los entrenadores recreacionales ni a los “wellness centers”.

(e) Multas de quinientos dólares (\$500) a cinco mil dólares (\$5,000) por operación sin licencia; No obstante, previo a la imposición de multas, se establecerá un programa de mentoría y cumplimiento que incluirá: (1) notificación de orientación con un período de gracia de seis (6) meses para entidades existentes; (2) asignación de un enlace técnico para facilitar el cumplimiento; y (3) sanciones económicas reservadas únicamente para casos de negligencia crasa tras haber agotado los remedios educativos. ~~Suspensión automática de entidades reincidentes; creación de una unidad de inspección móvil del DRD para gimnasios y academias con reportes públicos anuales. Se otorga un período de moratoria de seis (6) meses para que los centros existentes puedan certificar a su personal en los nuevos cursos de prevención de lesiones sin enfrentar multas inmediatas.~~

Sección 5. - Se faculta al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a adoptar o enmendar reglamentos complementarios, como el Reglamento Núm. 7690 y el Reglamento Núm. 6422, para implementar estas disposiciones, ~~incluyendo cursos específicos para CrossFit y wellness centers.~~ armonizando las definiciones existentes con la nueva figura del “entrenador recreacional”, a fin de evitar confusión normativa y asegurar que los requisitos para CrossFit y otros programas de alto impacto no sean menos rigurosos que los estándares ya establecidos para los instructores de aptitud física.

1 Sección 6. Cláusula de Separabilidad.

2 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o
3 inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás
4 disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

5 Sección 7.- Vigencia: Esta Ley entrará en vigor inmediatamente para nuevas
6 licencias; se otorga una moratoria de seis (6) meses para entidades existentes.